

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 154

Artículo Único.- Se reforman por modificación las fracciones XXI Bis, XXII, y se adiciona la fracción XXIII todas de la letra A del Artículo 4o de la Ley Estatal de Salud, recorriéndose la subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 4o.

A.

I.- a la XXI.-

XXI Bis.- El diseño, planeación, organización, coordinación y vigilancia del Registro Estatal de Cáncer;

XXII.- La prevención y la atención con perspectiva de género de la salud física y mental de las víctimas de violencia por acoso y hostigamiento sexual; y

XXIII.- Las demás materias que establezca la Ley General de Salud y otros ordenamientos legales.

B.

I a la XXVI.-

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al día dos del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL